

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 082

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0833-6	Tutela 2° instancia	Guadalupe Del Socorro Cardona	unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas	Revoca fallo de 1° instancia. Concede	Oct. 09 de 2020
2020-0895-2	Tutela 1° instancia	Cindri Carolina Gómez Navarro	INPEC y Estación de Policía de Caucaasia.	Rechaza Solicitud	Oct. 08 de 2020
2020-0834-3	Tutela 2° instancia	Isabel Cristina Uchima Henao	I.C.B.F. y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Oct. 13 de 2020

FIJADO, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05615310400320200004500 **NI:** 2020-0833-6
Accionante: GUADALUPE DEL SOCORRO CARDONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: Revoca y concede
Aprobado Acta No.: 86 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**
Medellín, octubre nueve del año dos mil veinte

VISTOS

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro en providencia del 09 de septiembre de la presente anualidad, declaró la improcedencia del amparo Constitucional frente al derecho de petición invocado por la señora Guadalupe del Socorro Cardona, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la señora Guadalupe del Socorro Cardona interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Apuntó la señora Guadalupe del Socorro Cardona en su escrito de tutela que presentó declaración ante la Personería Municipal de Rionegro desde el 09 de agosto del 2008, por el hecho victimizante del homicidio de su

hija Sandra Milena Vélez Cardona. Refiere que el 06 de julio de los corrientes, envió derecho de petición solicitando se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución 1049 de 2019, así como también le sea notificada la resolución por medio de la cual se reconoce el hecho victimizante en virtud del artículo 155.

Señala que a la fecha de presentación de esta acción la entidad accionada no ha dado respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud. Agrega que padece de depresión por lo que considera se encuentra en una situación al alta vulnerabilidad que encaja expresamente en lo enunciado en el artículo 4º de la Resolución 1049 del 2019, por tanto su atención debe ser priorizada, posición a la que ha hecho caso omiso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Pide entonces tutelar en su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 06 de julio del 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 27 de agosto de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que para el caso de la señora

Guadalupe del Socorro Cardona se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Sandra Milena Vélez Cardona, reconocido bajo el marco normativo del Decreto 1290 del 2008.

Apunta que frente al derecho de petición elevado por la accionante fue resuelta por medio de comunicación con radicado de salida 202072020451661 del 26 de agosto de los corrientes. Refiere que posteriormente la señora Guadalupe del Socorro Cardona interpone acción de tutela en contra de esa entidad, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de Sandra Milena Vélez Cardona, a lo que dieron respuesta mediante radicado de salida 202072020889851 del 29 de agosto del 2020.

Señala que una vez atendida la petición de la señora Guadalupe del Socorro Cardona, de acuerdo con los datos aportados en el escrito de petición se verificó en el Registro Único de Víctimas, que consultado el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontró que el documento de identidad con número 39.451.050 registra con nombres y apellidos diferentes a la señora Guadalupe del Socorro Cardona, razón por la que deberá dirigirse a la Registraduría para resolver dicha situación y obtener la certificación del caso.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver y de hacer referencia acerca de lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado frente a la carencia

actual de objeto por hecho superado, el señor juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que en el evento a estudio la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue clara en advertir que consultado el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontró que el documento con número 39.451.050, registra con nombre y apellidos diferentes a los de la accionante, que por tal razón debe dirigirse a la Registraduría para resolver la situación y obtener la certificación del caso.

Señala que conforme a la jurisprudencia de la Corte, cuando al momento de proferirse el fallo de tutela el Juez Constitucional se percate de que la vulneración ha cesado o la autoridad ha realizado la conducta omitida, existe una carencia actual de objeto o se haya frente a un hecho superado, al haber emitido la entidad accionada una respuesta a la reclamación impetrada por la actora.

Refiere que se puede observar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si bien no ha decidido de fondo lo petitionado por la accionante, emitió una respuesta que aclaró los motivos por los cuales no ha resuelto la solicitud de indemnización que reclama la señora Guadalupe del Socorro Cardona.

Concluye señalando que no existe duda que en este caso se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto o hecho superado y por ende no se hace necesario entrar a analizar el fondo del asunto propuesto por vía de tutela, debiéndose declarar su improcedencia.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la señora Guadalupe del Socorro Cardona impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que el 06 de julio del 2020, envió derecho de petición firmado por ella anotando que su número de identificación es 39.431.126 donde se solicitó se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución 1049 de 2019. Resalta que por error de digitación se consignó de manera equivocada el número de cédula de la finada Sandra Milena Vélez Cardona, que en el derecho de petición quedó consignado el Nro. 39.451.050 siendo real y el que aparece en la copia de la cédula y el registro civil de defunción es el 39.451.650, documento que fue allegado a la Unidad de Víctimas y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

Señala que es inadmisibile que los agentes del estado no hagan un estudio integral donde prime el derecho sustancial, ya que es evidente que la copia de la cédula y el registro civil de defunción de la víctima Sandra Milena Vélez Cardona que fue aportada y de la cual tiene conocimiento la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tiene identificación plena de la fallecida, por tanto, no es de recibo que esa Unidad imponga cargas a los ciudadanos que al ser diligentes en su labor pueden adquirir la información.

Refiere que es evidente que existe un error de digitación, pero también es cierto que en el derecho de petición quedó consignado el número 39.451.050 correspondiente a Sandra Milena Vélez Cardona, siendo el real y el que aparece tanto en la cédula como en el registro civil de

defunción, conocido tanto por la Unidad de Víctimas como por el Despacho toda vez que se anexaron como pruebas es 39.451.650.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Guadalupe del Socorro Cardona, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 06 de julio del 2020, en la que peticionó se proceda a reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hija Sandra Milena Vélez Cardona y en consecuencia, se otorgue la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en efecto en este caso se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Guadalupe del Socorro Cardona, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se debe declarar la improcedencia de la acción por hecho superado, como así lo consideró el Despacho de instancia en su providencia.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés

general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Guadalupe del Socorro Cardona protesta porque no obstante haber elevado solicitud desde el 06 de julio del 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el único fin de que se procediera a reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hija Sandra Milena Vélez Cardona, así como también el derecho que tiene a la indemnización administrativa.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Es así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en réplica a lo peticionado por la actora, señala que mediante comunicado con radicado de salida 202072020451661 del 26 de agosto de los corrientes revolió de fondo lo pedido por la señora Guadalupe del Socorro Cardona.

Examinada la respuesta ofrecida por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la señora Guadalupe del Socorro Cardona, se tiene que en ella solo le indican que de acuerdo con los datos aportados en el escrito de petición se verificó en el Registro Único de Víctimas, que consultado el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontró que el documento de identidad con número 39.451.050 registra con nombres y apellidos diferentes a los de ella, razón por la que debía dirigirse a la Registraduría para resolver esa situación y obtener la certificación del caso.

Concluyen indicándole que una vez aclarada esa inconsistencia debe ingresar a la página web de esa Unidad, diligenciar el formulario que allí se encuentra para poder continuar con el trámite de su solicitud.

A causa de lo anterior, consideró entonces el Despacho de instancia en este caso se acomodaba la acción al fenómeno denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora tanteada la solicitud presentada por la señora Guadalupe del Socorro Cardona el pasado 06 de julio del 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que en esta no solo se apropió de pedir se declarara su

derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante denunciado, sino que la suscribió con su nombre y como número de documento 39.431.126, que es efectivamente el que corresponde al cupo numérico asignado para su identificación y así aparece probado con la copia de su documento aportado a esta acción de amparo.

Y es que es apenas notorio que si se consulta el cupo numérico 39.451.050 relacionado en el escrito petitorio, aparece patentado con nombres y apellidos diferentes a los de la señora Guadalupe del Socorro Cardona, pues que este en realidad ni siquiera corresponde al asignado a su hija Sandra Milena Vélez Cardona debido al error de digitación como así lo ha puesto en evidencia quien impugna, pues que en realidad el número de cédula de la fallecida es 39.451.650; confusión que hace que no se pueda resolver de fondo lo peticionado por la actora.

Frente al derecho de petición la Corte Constitucional en reciente sentencia T-230 del 07 de julio del 2020, señaló:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Luego más adelante agregó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que

sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[55] (se resalta fuera del original)."

"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que si bien la respuesta de fondo no implica que se tenga que dispensar lo rogado por el interesado, lo cierto del caso es que la misma debe guardar ciertas condiciones como ser precisa, de manera que atienda directamente lo peticionado sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, que es justamente lo que se evidencia en la respuesta dada por la entidad accionada.

Además, no se explica entonces como la señora Guadalupe del Socorro Cardona resultó siendo incorporada en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del homicidio de su hija Sandra Milena Vélez

Cardona, como así lo admitió la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando presenta inconsistencias en su documento de identificación como así lo señala esa Unidad para abstenerse de resolver lo peticionado por la actora.

Por demás, se hace necesario advertir que lo peticionado por la señora Guadalupe del Socorro Cardona lo es dentro de una actuación que ya conoce la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, cuando adelantó el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas, lo que hace entonces que no basta con ofrecer una respuesta reclamando una documentación con la que potencialmente ya cuenta.

Así las cosas, contrario a lo planteado por el Despacho de instancia en su providencia, la Sala considera en este caso no se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, pues que la entidad accionada no ha resuelto aún lo peticionado por la señora Guadalupe del Socorro Cardona, por lo que necesariamente habrá que revocarse el fallo de tutela de primera instancia.

En consecuencia, se concederá el amparo Constitucional frente al derecho de petición y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites necesarios tendientes a resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Guadalupe del Socorro Cardona desde el pasado 06 de julio del 2020, proceso que no deberá sobrepasar los 15 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro el pasado 09 de septiembre del 2020, y en su lugar se concede el amparo Constitucional frente al derecho de petición invocado por la señora Guadalupe del Socorro Cardona, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Segundo: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a iniciar los trámites necesarios tendientes a resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Guadalupe del Socorro Cardona desde el pasado 06 de julio del 2020, proceso que no deberá sobrepasar los 15 días hábiles.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e63a1c736ee9d9c5366ff67503fd3753ed7d7133f4879e99b14810224f5
e8cc

Documento generado en 09/10/2020 08:24:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2020-0834-3
RADICADO	05615 31 04 001 20200004300
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MARÍA FÁTIMA GÓMEZ MONTROYA
ASUNTO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta Nº 121 de la fecha

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación promovido por la accionante **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

LOS HECHOS

Relata la accionante que fue nombrada el 11 de diciembre de 2015, en la modalidad encargo, vacancia definitiva, en el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, como Profesional universitario, código 2044, grado 08, mediante Resolución 8108 del 9 de octubre de 2015. Actualmente desempeña sus funciones en proceso Misional Promoción y prevención del Centro Zonal Oriente con sede en el municipio de Rionegro, Antioquia.

Afirma que mediante acuerdo No. 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativo de la planta de personal del **ICBF**, y mediante

Resolución No. CNSC-20182230072145 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles, para proveedor dos cargos vacantes del empleo de “*PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08*”, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicados en el Centro Zonal Nororiental y Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia ofertados con la OPEC 39889.

Cita que la Resolución 4502 del 12 de agosto de 2020, emitida en razón del cumplimiento de un fallo de tutela, resuelve terminar el encargo que actualmente desempeña la accionante **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, y nombrar en periodo de prueba a la señora MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA, utilizándose esa plaza de la dependencia de oriente en lugar de una de Medellín.

Explica que el ICBF hizo uso de su cargo ubicado en el Centro Zonal Oriente con sede en Rionegro, Antioquia, para dar cumplimiento al fallo de tutela cuando la Resolución expresa que es el cargo del Centro Zonal Noroccidental, ubicado en Medellín, de acuerdo con el organigrama del ICBF.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos; y en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, y/o quien corresponda, realizar el procedimiento correspondiente acorde a lo estipulado en el fallo de tutela, toda vez que se determinó que existen los cargos en los Centros Zonales Nororiental y Noroccidental de la ciudad de Medellín.

FALLO IMPUGNADO

La primera instancia, niega la acción de tutela, por considerar que existe un medio ordinario y alternativo, como es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual debe ser estudiado el caso de la señora **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, toda vez que la acción de tutela, como mecanismo preferente y subsidiario, sólo tendría aplicación ante la inexistencia de otro medio eficaz para garantizar la defensa de sus derechos fundamentales, o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situaciones que no observa en el caso.

Examinó que si bien finalizó el nombramiento en la modalidad de encargo de la accionante, tiene propiedad en otro cargo (Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 10, desde el 27 de febrero de 1992) al cual debe reintegrarse una vez la nombrada MARIA FÁTIMA se posesione como profesional universitario; de ahí que no exista vulneración alguna al derecho fundamental al trabajo.

Analiza que el cargo ofertado en la convocatoria, es equivalente al desempeñado en la modalidad de encargo por **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, por lo tanto, acoge lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019. Igualmente, verifica que el cargo incluido en la convocatoria no fue dirigido a un centro zonal específico, lo cual tampoco fue ordenado en el fallo de tutela que ordena nombrar en período de prueba a la señora MARIA FÁTIMA GOMEZ MONTOYA, el cual dan cumplimiento con la Resolución 4502 del 12 de agosto de 2020.

Enfatiza que en la citada Resolución 4502 erróneamente hace alusión al nombramiento de la señora MARIA FÁTIMA GÓMEZ MONTOYA, en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 (Ref. 10593) ubicado en el **Centro Zonal Noroccidental** de la Regional Antioquia, cuando el cargo ocupado por la accionante **UCHIMA HENAO**, realmente se encuentra en el **Centro Zonal Oriente**; error en la ubicación que no modifica las consecuencias de la resolución que hace el nombramiento por concurso de méritos y obliga a la actora a reintegrarse a su cargo anterior.

Considera que la terminación de una vinculación en provisionalidad o encargo, debido a que la plaza debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios que ostentan el cargo transitoriamente, pues la estabilidad relativa cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido en primera instancia, la accionante **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, manifestó al momento de notificarle el fallo vía correo electrónico, su intención de impugnar la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si fue atinada la valoración efectuada por la Juez de primera instancia, que conllevó a negar el amparo de los derechos fundamentales, que la accionante señala como vulnerados.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La Corte Constitucional, ha sido unívoca en afirmar que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional, sólo tiene lugar como procedimiento subsidiario, residual y fragmentario, para la protección de derechos fundamentales, ante la inexistencia de protección por diversas vías judiciales ordinarias.

En modo alguno, la acción de tutela ha de erigirse en una alternativa viable para dirimir la clase de conflicto propuesto por la accionante **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, máxime, al no evidenciarse perjuicio irremediable que permita edificar la procedencia de la acción **como mecanismo transitorio**, en aras de conjurar dicho agravio, y al ser susceptible de impugnación la Resolución 4502 del 12 de agosto de 2020, a través de la cual se da por terminado el encargo como como Profesional universitario, código 2044, grado 08, del Centro Zonal Oriente con sede en el

municipio de Rionegro, Antioquia, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en sede ordinaria.

Argumentar la existencia de otro mecanismo judicial, no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, tal como lo refirió la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-795 de 2011.

Puede sostenerse que la citada jurisdicción es la vía idónea, toda vez que cuenta con una herramienta eficaz y con alto grado de inmediatez para que los actos administrativos, susceptibles de impugnación judicial, donde se puedan suspender provisionalmente, a fin de no hacer inócua la acción contencioso – administrativa, como se desprende del artículo 238 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, el mecanismo ordinario, es plenamente eficaz.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que *“(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”.* (Ver Sentencia T-533 de 1998).

Como lo concluyera la Juez *a quo*, es dable afirmar que antes de acudir a la acción de tutela, la accionante **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO** tiene otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, al cual puede acudir en busca de lo pretendió a través de esta vía constitucional.

Se equivoca la accionante al afirmar que están quebrantando sus derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, acceso a cargos públicos, entre otros, ya que la terminación del encargo obedece a la concurrencia de una causal objetiva, como es el nombramiento en período de prueba de la señora **MARÍA FÁTIMA GÓMEZ MONTOYA**, quien superó las etapas del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016, en tanto la accionante no demostró que hubiese accedido al mismo registro de elegibles para que

predique estar en igualdad de condiciones a quien se nombró en el cargo que ostentaba **provisionalmente**.

Valga destacar que se trató de un concurso abierto al público, contemplado normativamente para proveer puestos en carrera de una lista de elegibles, cuyo nombramiento no requiere avales, ni refrendaciones por parte de los empleados que los ostenta en encargo o provisionalidad, y que, en virtud del principio de publicidad, se encontraba disponible en la página Web de la CNS, para su inscripción, derecho que en ningún caso fue limitado a la accionante.

La situación de las personas vinculadas a través de encargo o provisionalidad, encontrarán amparo constitucional en lo concerniente a participar en igualdad de condiciones en los concursos, que el resto del conglomerado social; además, de gozar de una estabilidad laboral relativa, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quienes ocuparán el cargo en virtud de sus méritos (Concepto 73961 de 2019).

De todas formas, escapa al Juez de tutela algún pronunciamiento adicional sobre lo pretendido por la actora, pues la vía idónea para debatir las presuntas irregularidades expuestas por la accionante, es a través de las acciones de lo contencioso administrativas, en donde pueden solicitar, como medida cautelar, la suspensión del acto administrativo que consideran nocivo para sus derechos, porque, a su juicio, a quien superó el concurso debió nombrársele en otra sede.

Insístase, la tutela no puede convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en la jurisdicción correspondiente, y menos cuando se descarta la configuración de algún perjuicio irremediable que amerite la procedencia del mecanismo constitucional como transitorio, pues se evidencia en el plenario que la accionante más allá de su peregrina enunciación de desconocimiento de prerrogativas básicas, nada serio y verificable fundamentó de la infracción de derechos.

De esta forma, al ser improcedente la acción de tutela, la decisión de primera instancia será confirmada.

Sin más disertaciones en el asunto, en mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, en sede **CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte expositiva, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al a quo para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26baea548888c4b34015d239021fb36a0f37a0271874e39e82cdf45193f325f7**
Documento generado en 13/10/2020 10:23:45 a.m.

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Fw: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 3:08 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 14:47

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0834-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 1:08 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 11:32

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

DESCARGAR EXPEDIENTE 1RA INSTANCIA:

 [05615 31 04 001 2020 00043 00 ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Revisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este

medio el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es OCTUBRE 14 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 1 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 9:55 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

Revisé y apruebo la sentencia de tutela de 2 instancia rad. 2020-0834-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 11:52

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

Recibido

Sandra Rojas

Auxiliar Judicial

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 11:32

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0834-3_REVISAR SALA DECISIÓN

DESCARGAR EXPEDIENTE 1RA INSTANCIA:

 [05615 31 04 001 2020 00043 00 ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Revisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es OCTUBRE 14 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 1 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N° Interno: 2020 0895-2
Auto de Tutela: 1ª instancia.
Accionante: CINDRI CAROLINA GÓMEZ NAVARRO
Afectado: JOSÉ MANUEL MIELES NAVARRO
Accionado: INPEC Y ESTACION DE POLÍCIA DE CAUCASIA.
Decisión: RECHAZA SOLICITUD.

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Esta Magistratura, mediante auto del día 02 de octubre de 2020, inadmitió la solicitud de tutela promovida por la señora CINDRI CAROLINA GÓMEZ NAVARRO, toda vez que la legitimación para actuar no se encontraba acreditada como agente oficiosa. Pero al haberse concedido tres días hábiles para corregir la solicitud de tutela la accionante decidió guardar silencio.

En consecuencia, dado que la accionante no subsanó las irregularidades de que adolecía la solicitud de tutela; lo pertinente entonces es RECHAZAR la acción de amparo, de conformidad con la preceptiva establecida sobre el particular, en el inciso 2, artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, RECHAZA** la acción de amparo que promueve contra el **INPEC Y LA ESTACION DE POLÍCIA DE CAUCASIA**, la señora CINDRI CAROLINA GÓMEZ NAVARROA, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

Por lo tanto, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2bef811e47d7b5598497761a2dd27f533baa80a01b8c38c2dfaa8c266e42f9

Documento generado en 08/10/2020 05:59:00 p.m.